

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 130.

Con esta fecha he acordado autorizar a doña Baltasara Miguel y Miguel, vecina de esta capital y propietaria del monte denominado Portillo, del término del El Cubo de la Solana, para que proceda a la colocación de cebos envenenados al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que se cumplan las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 3 de Abril de 1941.

981

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Con el fin de conciliar ineludibles imperativos de justicia con las normas de generosidad en que se inspira de continuo el Nuevo Estado, mitigando el rigor de las sanciones señaladas en la ley y devolviendo gradual y paulatinamente a una situación jurídica normal de libertad a quienes delinquieron en circunstancias que hacen posible esta benevolencia, sin daño para el bien general y sin alarma para los que más de cerca hubieron de apreciar las consecuencias de aquellos delitos y padecer la convivencia con sus autores,

DISPONGO:

Artículo primero. Los sentenciados a penas de prisión que no excedan de doce años, por el

delito de rebelión, en cualquiera de sus modalidades, cometido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, podrán obtener los beneficios de la libertad condicional cuando concurren las circunstancias que determinan los artículos tercero y cuarto de la ley de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo. Los que por aplicación de los preceptos de la presente ley obtengan la libertad expresada, quedarán desterrados, durante el tiempo que les reste de la mitad de la condena, a más de doscientos cincuenta kilómetros de distancia del núcleo de población en que hubieran cometido el delito o que constituyese su residencia habitual.

Sólo en casos especialísimos, justificados, podrá ser resuelta por el Ministerio de Justicia la liberación temporal o definitiva del destierro.

Artículo tercero. No serán de aplicación los preceptos de esta ley a los sentenciados por delitos comunes cometidos con ocasión de la rebelión.

Artículo cuarto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta ley, dictándose por el Ministerio de Justicia las necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.)

DECRETO

La política del Estado falangista, orientada hacia la unidad y fortalecimiento de cuantas actividades conduzcan a la más firme potencia de la Patria, no puede descuidar en modo alguno el

deporte, en el que encuentra uno de los principales instrumentos para la entera educación del hombre español.

Al partido, como intermediario político entre la sociedad y el Estado, corresponde, mejor que a cualquier otra institución, la empresa de animar y dirigir todas las formas del deporte, cuidando, no sólo del perfeccionamiento de las que sus propias secciones desarrollan, sino también de coordinar todas las actividades del deporte federativo, conservando cuanto hay de sano y aprovechable en la iniciativa de agrupaciones que cuentan con una brillante historia de servicios al deporte español. Para servir estas misiones fundamentales y establecer la debida relación con las actividades deportivas de las Instituciones armadas, se dicta el presente decreto. En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La dirección y el fomento del deporte español se encomienda a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. El Comité Olímpico Español —Consejo Nacional de Deportes—, constituido por acuerdo entre la Delegación Española del Comité Olímpico Internacional y la representación del Deporte español, se organiza como Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo tercero. Corresponde a dicha Delegación Nacional dirigir y representar el deporte nacional, así como organizar la participación de España en las Olimpiadas.

Artículo cuarto. Para el mejor cumplimiento de los fines expresados en el artículo anterior, la Delegación Nacional de Deportes tendrá las siguientes facultades:

a) Representar ante el Estado y el Comité Olímpico Internacional al conjunto de los deportes españoles.

b) Aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones, Sociedades y entidades deportivas en general y coordinar, impulsar y fiscalizar sus actividades, dictando las normas reguladoras de su funcionamiento.

c) Fiscalizar los presupuestos y liquidaciones de cuentas de las Federaciones y entidades deportivas.

d) Aprobar y rectificar los calendarios deportivos, así como los programas de actos deportivos de carácter nacional o internacional.

e) Nombrar los Presidentes y Vicepresidentes de las Federaciones deportivas nacionales o entidades análogas.

f) Resolver en última instancia las contro-

versias y diferencias que surjan entre las Sociedades deportivas o entre éstas y tercera persona, siempre que se refieran al campo del deporte.

g) Dictar normas e intervenir en su aplicación para que la educación física, en general, se ejercite y desenvuelvan progresivamente.

h) Coordinar las diversas actividades deportivas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., así como estas y las de carácter privado con las de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

i) Controlar los espectáculos públicos en cuanto tengan de manifestación deportiva.

j) Organizar la participación de España en las Olimpiadas.

Artículo quinto. La Delegación Nacional de Deportes estará integrada por los Mandos nacionales, los Departamentos, las Federaciones deportivas, el Comité directivo y el Consejo Nacional de Deportes.

Artículo sexto. Los Mandos nacionales son el Delegado, el Secretario y Administrador, nombrados como las restantes jerarquías similares de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo. Dependientes del Delegado nacional, a través del Secretario nacional, funcionarán tres Departamentos encargados, respectivamente, de regir los deportes del partido, los federativos y la relación con los del Ejército.

Artículo octavo. Forman parte de la Delegación Nacional las Federaciones y entidades deportivas reconocidas actualmente y las que en lo sucesivo se inscriban en el Registro de deportes que llevará aquélla.

Artículo noveno. Los Mandos nacionales, en unión de los Jefes de los tres Departamentos y de los representantes en España del Comité Olímpico Internacional constituyen el Comité directivo.

Artículo décimo. El Comité directivo constituye la Mesa del Consejo Nacional de Deportes, cuyo pleno se integra por los representantes de las Federaciones y organizaciones deportivas registradas, así como las de las Secciones del partido e Instituciones militares que desarrollen actividades en el deporte.

Artículo undécimo. La Delegación Nacional de Deportes tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases; recibir herencias, legados y donaciones, comparecer en juicio y realizar, en general, todos los actos jurídicos necesarios para el desenvolvimiento de sus fines.

Artículo duodécimo. El régimen administra-

tivo de la Delegación será autónomo, funcionando con una Caja distinta de la del partido.

Artículo décimo tercero. Los ingresos de la Delegación están constituidos:

a) Por las subvenciones que el Estado, el partido y las Corporaciones públicas puedan concederle.

b) Por las cuotas de las Federaciones y de sus afiliados, reglamentariamente establecidas por la Delegación Nacional.

c) Por los donativos, legados y premios de toda clase que pueda recibir.

d) Por los beneficios que puedan producir los actos deportivos que organice.

e) Por las rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.

f) Por los préstamos o créditos que puedan ser concedidos.

g) Por cualquier otra forma de recursos de carácter fijo o eventual.

Artículo décimo cuarto. Todos los bienes y servicios del Comité Olímpico Español—Consejo Nacional de Deportes—, creado por decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, pasan a la Delegación Nacional de Deportes.

Artículo décimo quinto. Por la Secretaría general del Movimiento se dictarán las disposiciones reglamentarias de este decreto.

Artículo décimo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidos de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 5.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS

A propuesta de la Junta creada por decreto de diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se consideran como de interés nacional, a los efectos de lo dispuesto en la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las nuevas industrias de interés nacional y con derecho a las preferencias que establece el artículo tercero del decreto de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta, las siguientes marcas de gasógenos adapta-

bles a vehículos automóviles: «Hércules», presentada por «Estudios Técnicos e Industriales», L. Panizo; «H. de Lantero», presentada por Juan Lantero; «Branz», presentada por la casa «Dion Bouton»; «Gas Móvil», presentada por D. Juan Pedro Maidagán, y «Cogegás», presentada por la «Compañía general de Gasógenos».

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1).

Con el fin de que no sufran retraso en el disfrute de los beneficios de libertad condicional los penados comprendidos en las leyes de cuatro de Junio y primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y en el decreto de cinco de Abril del mismo año, que las Comisiones provinciales de Examen de Penas hayan propuesto para conmutación, de acuerdo con la orden de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta, y continuando las normas de generosidad del Nuevo Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la situación jurídica de libertad condicional provisional a favor de los penados a quienes las Comisiones provinciales de Examen de Penas hayan propuesto para la conmutación, de acuerdo con la orden de veintico de Enero de mil novecientos cuarenta. Esta situación se definirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Los beneficios de las leyes de cuatro de Junio, de primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y los del decreto de cinco de Abril del mismo año se aplicarán, con carácter provisional, a aquellos penados que hayan sido objeto de propuesta de conmutación de la pena que sufren por otra comprendida en dichas disposiciones, desde el momento en que a dichas propuestas haya prestado su conformidad la autoridad judicial militar.

Artículo tercero. La libertad condicional concedida con arreglo al artículo anterior perderá su carácter provisional una vez que se una al expediente y conste en la Dirección general de Prisiones que la propuesta de conmutación ha sido aprobada por la Superioridad.

Artículo cuarto. Las Comisiones Central y provinciales de Examen de Penas y las autoridades judiciales remitirán a las prisiones respectivas y a la Dirección general del ramo, relaciones de todos aquellos reclusos que hayan sido propuestos para conmutación de la pena impuesta por otra a que sean aplicables los beneficios de las disposiciones citadas.

Artículo quinto. Los Directores y Jefes de los establecimientos penitenciarios tramitarán con el carácter de provisionales, los expedientes de libertad condicional correspondientes a los reclusos comprendidos en el artículo segundo de este decreto, tan pronto como tengan conocimiento de la existencia de la propuesta de conmutación, conforme antes se indica.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En evitación de dudas o de prácticas inconvenientes,

Este Ministerio se ha servido disponer que se advierta a todas las entidades operantes en el ramo del Seguro la imposibilidad de establecer o modificar tarifas, y la de crear recargos o derechos adicionales, de cualquier especie que fueren, sin previa y expresa aprobación de la Dirección general de Seguros, salvo la competencia especial que rigió en materia de seguros sociales. Los contraventores quedarán sometidos a las sanciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Lo que para su conocimiento, el de las entidades aseguradoras y de los asegurados y demás efectos participo a V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 30 de Marzo de 1941.—LARRAZ.—
Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

(B. O. del E. del día 1.)

MANCOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA DE SORIA

Circular

Teniendo establecido la Mancomunidad de mi cargo, el pago por trimestres vencidos de las cantidades que les corresponden percibir a todos los titulares Sanitarios que prestan sus servicios en los respectivos Ayuntamientos de la provincia, espero del celo y actividad de todos ellos procedan a ordenar o ingresar directamente en la Tesorería de esta Mancomunidad, dentro de la primera decena del corriente mes, las cantidades señaladas a cada uno de aquéllos, haciéndolo a la vez de las del primer trimestre del Instituto de Higiene, y rogándoles muy encarecidamente procedan a cumplir sin demora cuanto se les ordena, para evitarme el disgusto de aplicarles las

sanciones que me autoriza el reglamento de la ley de Bases de Coordinación Sanitaria en el pago de tan preferentes atenciones.

Soria 2 de Abril de 1941.—El Presidente, Eusebio Cacho. 979

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Precios de harina, pan y subproductos de molinería Circular

Por acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, los precios de la harina, pan y subproductos de molinería que regirán en el presente mes de Abril, serán los siguientes:

Harinas panificables con el 90 por 100 de rendimiento

En las tres zonas H-A, H-B y H-C, 98 pesetas quintal métrico.

Harinas especiales con el 75 por 100 de rendimiento

En las tres zonas H-A, H-B y H-C, 108'60 pesetas quintal métrico.

Subproductos de molinería

Pienso único, 45 pesetas quintal métrico.

Pan		Pesetas.
Pieza de 1.000 gramos.....		0 95
Id. de 800 id.		0 80
Id. de 600 id.		0 60
Id. de 400 id.		0 40
Id. de 200 id.		0 20
Id. de 120 id.		0 15
Id. de 80 id.		0 15

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados y para su más exacto cumplimiento.

Soria 2 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 982

Ayuntamientos

COSCURITA

953

Disponiendo el Pósito de este distrito en poder del Servicio Nacional de la cantidad de pesetas 1.450, se anuncia al público su reparto a fin de que en el término de diez días puedan solicitarlo cuantos deseen préstamos, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Coscurita 25 de Marzo de 1941.—El Alcalde, José García.